



MEP/LCS

RUS N° 1441/2013
Rakin S/N

SENTENCIA N°

2122

RANCAGUA, 31 MAR. 2014

VISTO, lo dispuesto en el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; el Decreto Supremo N° 289/89 que aprueba el reglamento sobre Condiciones Mínimas de los Establecimientos Educativos; el Decreto Supremo N° 977/96 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sanitario de los alimentos; el Decreto N° 594/99 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo; el Decreto Supremo N° 236/26 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento General de Alcantarillados Particulares, fosas sépticas, cámaras filtrantes, cámaras de contacto, cámaras absorbentes y letrinas domiciliarias; el Decreto Supremo N° 735/69 que aprueba el reglamento de los servicios de agua, destinados al consumo humano; el Decreto Supremo 909/13 del Ministerio de Salud, sobre nombramiento del Secretario (S) Regional Ministerial de Salud de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

CONSIDERANDO;

Que, el día 04 de octubre de 2013, funcionario de esta Secretaría se constituyó en visita de inspección en Escuela Básica Los Briones, ubicada en Sector Los Briones S/N, de la comuna de Paredones, de propiedad de la **I. MUNICIPALIDAD DE PAREDONES, RUT N° 69.090.900-6**, representada por don **JORGE SAMMY ORMAZABAL LÓPEZ, RUN N°**

Que, en dicha visita, se levantó acta por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria en la cual consta lo siguiente:

Que establecimiento no dispone de sistema de agua potable particular autorizado, sin sistema de alcantarillado particular autorizado.

El agua para el establecimiento es proporcionada por sistema de equipo elevador de capacidad total de 2000 lts., los cuales son llenados los días lunes, 1 vez por semana por camión aljibe de la I. Municipalidad de Paredones. El CLR medido es de 0,5 mg/lts. El agua es limpia, no es turbia en todos los sistemas, de cocina y baños.

La cocina del establecimiento no se encuentra separada del sector de comedores de niños, no posee cielo liso, posee sistema de agua fría y caliente.

El establecimiento no dispone de informe sanitario, sin autorización sanitaria de la cocina.

La cantidad de niños matriculados es de 6 niños (3 niñas y 3 varones) y dos adultos (profesora y manipuladora de alimentos).

Al momento de la visita se está entregando solo colaciones frías a los niños consistentes en productos envasados.

El cierre perimetral de sistema de alcantarillado se encuentra en buen estado.

En la escuela existe noria, pero la bomba impulsora se encuentra en mal estado.

Disposición de basuras, es por general en un pozo habilitado, no hay recolección de basura municipal.

Que la sumariada, debidamente citada, formuló descargos en los cuales se refiere a las medidas tendientes a subsanar las deficiencias constatadas en el acta de inspección.

Que, analizados los antecedentes del presente sumario sanitario, en relación con la normativa sanitaria aplicable a la materia, representada en primer lugar por el Decreto Supremo N° 289/89 que aprueba el reglamento sobre Condiciones Mínimas de los Establecimientos Educativos en su artículo N° 2 que señala: *"Todo edificio que se construya o destine a establecimiento educacional deberá tener un informe previo favorable del Servicio de Salud en cuyo territorio de competencia se encuentre ubicado, el que se emitirá previa visita al establecimiento"*. Asimismo lo dispuesto en el artículo N° 8 que señala: *"Todo establecimiento educacional deberá contar con un abastecimiento de agua potable en cantidad suficiente para la bebida y necesidades básicas de higiene y aseo personal y de calidad conforme con la reglamentación vigente"*. También lo dispuesto en el artículo N° 16 que señala: *"La basura deberá disponerse en tarros con tapa y/o bolsas plásticas de un tamaño que sea de fácil manejo para su traslado, debiéndose depositar en un recinto especial para su retiro posterior por los servicios municipales, recinto que debe permanecer cerrado en perfecto estado de limpieza y protegido de la acción de roedores e insectos. Los establecimientos educacionales ubicados en sectores que no cuenten con recolección municipal de residuos sólidos, deberán disponer de un sistema aprobado por el Servicio de Salud respectivo, que permita la recolección y disposición final de basuras de modo de evitar que éstas se conviertan en focos de malos olores, de atracción y/o reproducción de moscas, baratas y ratas"*. Y finalmente lo dispuesto en el artículo N° 18 que señala: *"Aquellos establecimientos que dispongan de dependencias para servicios de alimentación deberán cumplir con las disposiciones establecidas en el Reglamento Sanitario de los Alimentos, aprobado por decreto supremo No. 60 de 1982, del Ministerio de Salud"*.

En segundo lugar en relación a la normativa sanitaria aplicable a la materia, la aplicación del Decreto Supremo N° 977/96 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sanitario de los alimentos. Que, el artículo N° 6 que señala: *"La instalación, modificación estructural y funcionamiento de cualquier establecimiento de alimentos deberá contar con autorización del Servicio de Salud correspondiente"*. A su vez lo dispuesto en el artículo N° 25 letra c) que señala: *"En las zonas de preparación de alimentos: c) los cielos rasos deberán proyectarse, construirse y acabarse de manera que se impida la acumulación de suciedad y se reduzca al mínimo la condensación de vapor de agua y la formación de mohos y deberán ser fáciles de limpiar"*. Y lo dispuesto en el artículo N° 27 que señala: *"Deberá disponerse de abundante abastecimiento de agua potable que se ajustará a lo dispuesto en la reglamentación vigente, a presión y temperatura conveniente, así como de instalaciones apropiadas para su almacenamiento, distribución y con protección contra la contaminación"*.

En tercer lugar en relación a la normativa sanitaria aplicable a la materia, la aplicación del Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, en su artículo N° 12 que señala: *"Todo lugar de trabajo deberá contar con agua potable destinada al consumo humano y necesidades básicas de higiene y aseo personal, de uso individual o colectivo. Las instalaciones, artefactos, canalizaciones y dispositivos complementarios de los servicios de agua potable deberán cumplir con las disposiciones legales vigentes sobre la materia. Las redes de distribución de aguas provenientes de abastecimientos distintos de la red pública de agua potable, deberán ser totalmente independientes de esta última, sin interconexiones de ninguna especie entre ambas"*.

En cuarto lugar en relación a la normativa sanitaria aplicable a la materia, la aplicación del Decreto Supremo N° 236/26 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento General de Alcantarillados Particulares, fosas sépticas, cámaras filtrantes, cámaras de contacto, cámaras absorbentes y letrinas domiciliarias de lo señalado en el acta de inspección, debe consignarse lo dispuesto en el artículo N° 17, señala: *"Para proceder a construir, alterar, modificar o reparar cualquier obra destinada a la disposición o tratamiento de aguas servidas, contemplada en el presente reglamento, será menester el acuerdo previo del Director General de Sanidad"*. Además de lo dispuesto en el artículo N° 19, señala: *"Una vez que el Director General de Sanidad haya prestado su aprobación al proyecto sometido a su consideración, expedirá un permiso escrito, autorizando su ejecución. Sin este requisito no se podrá iniciar la construcción de ninguna obra de esta naturaleza"*. Por otra parte lo dispuesto en el artículo N° 20, señala: *"No se podrá, asimismo, poner en servicio ninguna planta de tratamiento de aguas servidas, sin la autorización escrita del Director General de Sanidad"*.

autorización que no se dará sin previa verificación de que la planta ha sido construída en todas sus partes en conformidad a los planos aprobados”.

En quinto lugar en relación a la normativa sanitaria aplicable a la materia el Decreto Supremo N° 735/69 que aprueba el reglamento de los servicios de agua, destinados al consumo humano, en su artículo N° 2 que señala: “La Secretaría Regional Ministerial de Salud respectiva deberá aprobar todo proyecto de construcción, reparación, modificación o ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la provisión o purificación de agua para el consumo humano, que no sea parte o no esté conectado a un servicio público sanitario regido por el DFL N°382 de 1988 del Ministerio de Obras Públicas. Asimismo, una vez construida, reparada, modificada o ampliada y antes de entrar a prestar los servicios la obra debe ser autorizada por el citado organismo”.

Que, en consecuencia, estos hechos importan infracción a lo dispuesto en los artículos 2, 8, 16 y 18 del Decreto Supremo N° 289/89 que aprueba el reglamento sobre Condiciones Mínimas de los Establecimientos Educativos, por otra parte lo dispuesto en los artículos N° 6, 25 y 27 del Decreto Supremo N° 977/96 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sanitario de los alimentos; lo dispuesto en el artículo N° 12 del Decreto N° 594/99 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, también lo dispuesto en el artículo N° 17, 19 y 20 del Decreto Supremo N° 236/26 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento General de Alcantarillados Particulares, fosas sépticas, cámaras filtrantes, cámaras de contacto, cámaras absorbentes y letrinas domiciliarias y lo dispuesto en el artículo N° 2 del Decreto Supremo N° 735/69 que aprueba el reglamento de los servicios de agua, destinados al consumo humano. Todo lo anterior, en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 67 del Código Sanitario.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

S E N T E N C I A

PRIMERO: APLÍCASE una multa de **10 UTM**, en su equivalente en pesos al momento de pago, a la **I. MUNICIPALIDAD DE PAREDONES**, representada por don **JORGE SAMMY ORMAZABAL LÓPEZ**, ya individualizados.

SEGUNDO: OTÓRGASE a la sumariada un plazo de 5 días hábiles administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la presente sentencia, a fin de proceder a corregir las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección, bajo apercibimiento de mayor multa y la aplicación de medidas sanitarias más drásticas, en caso de incumplimiento.

TERCERO: DÉJESE establecido que la sumariada deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina, ubicada en calle Manuel Montt N° 286, Esquina Dionisio Acevedo de la comuna de Pichilemu, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación.

CUARTO: SE APERCIBE a la sumariada, en caso de no pago de la multa aplicada en el plazo señalado en el número precedente, con la ejecución judicial de la misma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 del Código Sanitario.

QUINTO: FISCALÍCESE oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.

SEXTO: COMUNÍQUESE a la sumariada que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.

SÉPTIMO: SE INFORMA a la sumariada que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el número cuarto, a menos que la sumariada junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.



ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

DR. NELSON ADRIAN FLORES
SECRETARIO (S) REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL
BERNARDO O'HIGGINS

DISTRIBUCIÓN:

- Sumariada
- Of. Pichilemu.
- Departamento Jurídico (3)
- Of. Partes SEREMI

1441-2013